

Bucarasica, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2020-00029-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 31 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado RAMON ELI LINDARTE PEREZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, por La suma de DOS MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.018.182,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. 051506100004750; La suma de TRESCIENTOS VEINTI SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$327.930,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 4 de julio de 2018 y hasta el 4 de julio de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051506100004750 desde el 5 de julio de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación; y Por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.734,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051506100004750.

Asi mismo por La suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. 051506100008574; La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.320.861,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 25 de abril de 2019 y hasta el 25 de agosto de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051506100008574 desde el 26 de agosto de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.346.686,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051506100008574.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de



pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado RAMON ELI LINDARTE PEREZ

<u>SEGUNDO</u>: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

<u>CUARTO</u>: FIJENSE como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Carrera 2 No. 1-04 Barrío Centro emaíl: jprmunicipalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANCY PAZ MONTES



Bucarasica, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2020-00036-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 30 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado GUILLERMO DURAN OCHOA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, por La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. 051506100006983; La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.465.309,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el dia 18 de enero de 2019 hasta el dia 17 de julio de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051506100006983 desde el 18 de julio de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación Y Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$167.972,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare 051506100006983.

Asi mismo por La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.210.275,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. 051506100007761; La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$349.665,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el dia 7 de agosto de 2018 hasta el dia 6 de agosto de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051506100007761 desde el 7 de agosto de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$64.489,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare 051506100007761.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de



pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del articulo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, el remate del bien inmueble objeto de la presente acción previo su secuestro y posterior avaluó, se ordenara así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la demandada GUILLERMO DURAN OCHOA

SEGUNDO: Decretar el remate del bien inmueble hipotecado y objeto de la presente acción, previo su secuestro y avalúo, a los cuales deberá procederse en su orden.

<u>TERCERO</u>: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

<u>CUARTO</u>: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$405.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

NANCY PAZ MONTES

Carrera 2 No. 1-04 Barrio Centro email: jprmunicipalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bucarasica, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2020-00032-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 9 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la demandada LUZ MARINA RAMIREZ RAMIREZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, por La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.553.834,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. 051506100005644; La suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.353.431,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 14 de febrero de 2019 y hasta el 13 de agosto de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051506100005644 desde el 14 de agosto de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$83.287,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051506100005644

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,



RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la demandada LUZ MARINA RAMIREZ RAMIREZ.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

<u>CUARTO</u>: FIJENSE como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Bucarasica, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2020-00026-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 31 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado VICTOR MANUEL ROJAS ROJAS y a favor del BANCO AGRARIO DE CÓLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, por La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.740.834,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. 051506100004040; La suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$565.680,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 19 de marzo de 2019 y hasta el 18 de septiembre de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051506100004040 desde el 19 de septiembre de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y por la suma de VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$23.244,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051506100004040.

Así mismo por La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.498.362,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. 051506100006653; La suma de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.119.032,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 2 de marzo de 2019 y hasta el 1 de septiembre de 2019; Por el valor de los intereses móratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051506100006653 desde el 2 de septiembre de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$67.676,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051506100006653.

Igualmente por La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$544.939,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. 4481860003371025; La suma de TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$34.762,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 24 de agosto de 2019 y hasta el 23 de septiembre de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 4481860003371025desde el 24 de septiembre de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$86.674,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 4481860003371025.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo



422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado VICTOR MANUEL ROJAS ROJAS

<u>SEGUNDO</u>: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el articulo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

<u>CUARTO</u>: FIJENSE como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$293.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Carrera 2 No. 1-04 Barrio Centro email: jprmunicipalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bucarasica, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2020-00025-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 25 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado DIOMEDES DURAN HERNANDEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, por La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$12.520.000,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. 051506100008498; La suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.685.512,00), por concepto de intereses remuneratorios, 19 de febrero de 2019 hasta el 19 de julio de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051506100008498 desde el 20 de julio de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y por La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$2.230.750,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare 051506100008498.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander.



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado DIOMEDES DURAN HERNANDEZ

<u>SEGUNDO</u>: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

<u>CUARTO</u>: FIJENSE como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Bucarasica, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2019-00088-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 13 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago en contra del demandado ABRAHAM RIVERA LINDARTE, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, por La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE (\$8.770.327,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. 051506100005648; La suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$919.468,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051506100005648 desde el 15 de febrero de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$57.077,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare 051506100005648.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

Carrera 2 No. 1-04 Barrío Centro emaíl: jprmunicipalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



<u>RESUELVE:</u>

<u>PRIMERO:</u> ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado ABRAHAM RIVERA LINDARTE.

<u>SEGUNDO</u>: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

<u>CUARTO</u>: FIJENSE como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,